



EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Eguía Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Urriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

LAUDO DE DERECHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

(Demandante)

ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES

(Demandado)

**CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS
DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN AGUA Y DESAGÜE/INSTALACIÓN DE
DESAGÜE II ETAPA APV LOS ROSALES" DERIVADO DEL PROCESO DE
ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 052-2005-CEP/MPP.**

Tribunal Arbitral:

Dra. Luz Jessica Eguía Cortés (Presidente)

Dr. Hernaldo Farfán Urriola (Árbitro)

Dr. Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Centro Arbitral:

Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de
Piura.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

*Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdte)
Hornaldo Farfán Urriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)*

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

RESOLUCIÓN QUINCE

En Piura, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince, el Tribunal Arbitral designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, dicta el siguiente Laudo:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 25 de enero de 2006, la empresa ORO NEGRO Contratistas Generales (en lo sucesivo, **EL CONTRATISTA**), y la Municipalidad Provincial de Piura (en lo sucesivo, **LA ENTIDAD**), suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra denominado "Construcción Agua y Desagüe/Instalación de Desagüe II Etapa APV Los Rosales- A Precios Unitarios" derivado del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 052-2005-CEP/MPP (en lo sucesivo, **el Contrato**).
2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Vigésimo Segunda- Solución de Controversias del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

"22.01 Aplicación de Arbitraje.-

Por la presente cláusula se establece que cualquier controversia sobre la ejecución o interpretación de este contrato podrá solucionarse mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la LEY y su Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y sus normas modificatorias y complementarias.

El arbitraje será resuelto por el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros Filial Piura, con la participación de un Tribunal Arbitral, el mismo que estará constituido por tres miembros, uno designado por el contratista, uno por la Entidad y uno por el Colegio de Ingenieros filial Piura según lo dispuesto en el Artículo 273° al 292° del Reglamento. A falta de acuerdo en la designación del (los) mismo(s) o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Concejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del REGLAMENTO o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes, en la jurisdicción de la provincia de Piura.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Eguiña Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

- 22.02 *Para el presente caso, serán de aplicación las disposiciones contempladas en la LEY y el Capítulo IV del Título V del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y sus normas modificatorias y complementarias (Artículo 273° al 292°).*

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Con fecha 12 de junio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la cual declaró haber sido debidamente designado de acuerdo al convenio arbitral celebrado entre las partes y en sujeción al Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura, reiterando no tener ninguna incompatibilidad con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad.
4. En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro, se declaró abierto el proceso arbitral y, finalmente, se otorgó un plazo a ambas partes para que cumplan con efectuar el pago de los honorarios arbitrales.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

• DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

5. Con fecha 17 de julio de 2014, la ENTIDAD cumplió dentro del plazo con presentar su demanda contra el CONTRATISTA, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN.-

Que, se deje sin efecto el contenido de la carta presentada por la Contratista Oro Negro – Carta N° 020-2013/ORO NEGRO, tramitada mediante expediente N° 00070642, con fecha 13 de diciembre de 2013, liquidación que arrojó un saldo a favor de la empresa ascendiente a NOVECIENTOS





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 973,896.90).

SEGUNDA PRETENSIÓN.-

Que, se deje sin efecto el contenido de la carta N° 003-2014/ORO NEGRO, de fecha 12 de Febrero de 2014, mediante la cual la EMPRESA ORO NEGRO alcanza el levantamiento de observaciones a la liquidación de contrato de obra, arrojando un monto a favor de la misma por S/. 644,887.17 nuevos soles.

TERCERA PRETENSIÓN.-

Que, se tenga por observada la liquidación final del contrato de ejecución de la obra: "Construcción de agua y desagüe/ Instalación de Desagüe II Etapa – APV Los Rosales" presentada por la Contratista ORO NEGRO; y, por ende se declare la validez del Oficio N° 10-2014-OI/MPP de fecha 28 de enero de 2014, el cual arroja un saldo a favor de la contratista ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL, un monto de S/. 5,001.16 (CINCO MIL UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES).

CUARTA PRETENSIÓN.-

Que, se condene a la demandada asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral.

6. Asimismo, para sustentar sus pretensiones, la ENTIDAD las fundamenta en base a las siguientes consideraciones, que a continuación se transcriben:

“IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES:

- ✓ Con fecha 25 de Enero de 2005, la Municipalidad Provincial de Piura celebró el Contrato de Ejecución de Obra, bajo la modalidad A Suma Alzada, del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 052-2005-CEP/MPP, con la empresa ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL, para la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN AGUA Y DESAGÜE/INSTALACIÓN DE DESAGÜE II ETAPA EN LA APV LOS ROSALES, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA -





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jossica Eguia Cortés (Pdte)

Hornaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

PIURA", por un monto de S/. 211,983.02 (Doscientos once mil novecientos ochenta y tres con 02/100 nuevos soles), incluido IGV; con un plazo de ejecución de 60 días calendario.

- ✓ Con fecha 05 de febrero del 2009, el Contratista presentó SOLICITUD DE ARBITRAJE, al centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros de Perú – Consejo departamental de Piura.
- ✓ Con expediente N° 007-2009-CCA-CIP-CDP se emitió el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de Agosto del 2011, en el cual el Tribunal Arbitral ha resuelto lo siguiente:

1. Declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral, y en consecuencia, se establece que la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra contratada el día 16 de Febrero del 2006, y en consecuencia, la fecha de término del plazo de ejecución de obra (de 60 días calendario), es el 16 de Abril del 2006.
2. Declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda arbitral y por ende, declarar que ha quedado consentida la Ampliación de Plazo N° 01 por 93 días calendario.
3. Declarar FUNDADA la tercera pretensión de demanda arbitral, y en consecuencia nula e ineficaz la Resolución de Alcaldía N° 922-2006-A/MPP de fecha 08 de Septiembre de 2006.
4. Declarar FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión de demanda arbitral y en consecuencia, se reconozca y pague los mayores gastos generales debidamente acreditados, a cuyos efectos el Contratista debe elaborar la Valorización respectiva y tramitarla en la Liquidación Final de Obra.
5. Declarar FUNDADA la quinta pretensión de demanda, y en consecuencia, en concordancia con lo resuelto en el numeral primero del presente laudo, se establece como fecha final del plazo de ejecución de obra, considerando la Ampliación de Plazo N° 01 el día 18 de Octubre de 2006.
6. Declarar FUNDADO EN PARTE la sexta pretensión de demanda; en consecuencia, se ordena el pago de la valorización N° 03, el costo que corresponde al desmonte e instalación de los equipos de bombeo, y cuyo cálculo debe realizarse en la liquidación final de la obra, para lo cual previamente la empresa





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jossica Eguía Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Urriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

contratista debe poner a disposición de la M.P.P., los equipos de bombeo (electrobombas) adquiridas para la obra.

7. Declarar FUNDADO EN PARTE la séptima pretensión de demanda; en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de los intereses legales por la no cancelación oportuna de la Valorización N° 03, y cuyo monto debe reformularse e incluirse en la Liquidación Final de Obra, tomando como base el monto real de dicha valorización, en el que se deducirán los costos del Desmontaje e Instalación de Equipos de Bombeo.
8. Declarar FUNDADO la octava pretensión de demanda arbitral; en consecuencia, se ordena la Recepción de la Obra, en el estado de ejecución en que se encuentra, debiendo la Contratista poner a disposición de la Entidad los dos equipos de Bombeo adquiridos.
9. Declarar FUNDADA EN PARTE la novena pretensión de demanda arbitral en consecuencia, se otorga la Ampliación de Plazo N° 02 por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2006 y la fecha de presentación de Demanda Arbitral, 21 de Mayo del 2009.
10. Declarar FUNDADA EN PARTE la décima pretensión de demanda arbitral, en consecuencia, el contratista deberá elaborar la Valorización respectivas, considerando los mayores gastos generales debidamente acreditados, en la Liquidación Final de Obra.
11. Declarar INFUNDADOS el décimo primer punto controvertido; en consecuencia, no corresponde el pago de la indemnización por daños a favor de la demandante, generados por la no cancelación oportuna de la valorización N° 03, y la no Recepción de la Obra (lucro cesante y daño emergente), por un monto ascendente a S/. 123,644.77.
12. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la décimo segunda pretensión, debiendo señalar no obstante que de acuerdo con lo señalado en el numeral tercero de este laudo, se ha declarado nula e ineficaz la resolución de Alcaldía N° 922-2006-A/MPP de fecha 08 de Septiembre de 2006.
13. Declarar INFUNDADA la pretensión de la Resolución de Contrato de Obra invocado por la Entidad.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)
Hernán Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

14. Declarar INFUNDADA la pretensión de indemnización por daños y perjuicios (daño a la persona) por el monto de S/. 60,000.00 por parte de la Empresa Oro Negro Contratistas Generales.
15. Declarar INFUNDADA la pretensión de la Entidad, respecto a la ejecución de la Carta de Fiel Cumplimiento otorgada por el Contratista.
16. Declarar INFUNDADOS las pretensiones de la demandante y de la demandada con respecto a los costos y costas del proceso; en consecuencia se Determina que cada parte asuma sus propios costos, costas y gastos arbitrales originados en la tramitación del presente proceso arbitral.

- ✓ Con fecha 16 de octubre de 2013 la Municipalidad Provincial de Piura procedió a RECEPCIONAR la obra "CONSTRUCCIÓN DE AGUA Y DESAGUE/ INSTALACIÓN DE DESAGUE II ETAPA EN LA APV LOS ROSALES, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA" en cumplimiento del laudo arbitral de fecha 24 de agosto de 2011.
- ✓ Que, el día 29 de Octubre de 2013 se levanta el Acta de Recepción e Internamiento de Equipos.
- ✓ Con Resolución de Alcaldía N° 855-2013-A/MPP de fecha 31 de julio del 2013, se Resuelve dar por cumplido a lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante laudo de fecha 24-08-2011.
- ✓ Que, mediante Carta N° 020-2013/ORO NEGRO de fecha 09 de diciembre del 2013, el CONTRATISTA alcanzó su liquidación de contrato de obra con un monto total a su favor de S/. 973,896.90 nuevos soles.
- ✓ Que, mediante Oficio N° 10-2014-OI-MPP de fecha 28-01-2014, la Municipalidad Provincial de Piura remite al Gerente de Oro Negro las OBSERVACIONES A SU LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN AGUA Y DESAGUE/INSTALACIÓN DE DESAGUE II ETAPA APV LOS ROSALES". Y que le corresponde un saldo a favor del contratista ORO Negro la suma de S/. 5,001.16, incluido IGV, siendo que el costo total de obra asciende a S/. 227,309.46 NUEVOS SOLES.
- ✓ Mediante Carta N° 003-2014/ORO NEGRO de fecha 12-02-2014, la contratista ALCANZA EL LEVANTAMIENTO DE LAS





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdta)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fornández

OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA, y rectifica su liquidación primigenia y nos comunica que existe un saldo a favor por la suma de S/. 644,887.17 (Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete con 17/100 nuevos soles).

PRIMERA PRETENSIÓN.-

Que, se deje sin efecto el contenido de la carta presentada por la Contratista Oro Negro - Carta N° 020-2013/ORO NEGRO, tramitada mediante expediente N° 00070642, con fecha 13 de diciembre de 2013, liquidación que arrojó un saldo a favor de la empresa ascendiente a NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 973,896.90).

Que, ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL, mediante Carta N° 020-2013-OROG NEGRO de fecha 09-12-2013, presenta ante la Municipalidad Provincial de Piura, su liquidación del Contrato de Obra de acuerdo al Laudo Arbitral.

Pero a la vez la Contratista solicita se le pague los gastos generales por la suma de S/. 973,896.90, sustentando dicho monto con los siguientes documentos:

- ✓ Contrato de Locación de Servicios para el Ingeniero residente por la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles, con vigencia del 17 de abril del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios Contables, pactando como honorarios S/. 225.00 (Doscientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles) mensuales y será cancelados cuando la obra sea recepcionada sin ninguna observación.
- ✓ Contrato de Trabajo de Secretaria, pactando una remuneración ascendente a S/. 120.00 (Ciento Veinte y 00/100 nuevos soles). Las remuneraciones se pagarán una vez terminada y recepcionada la obra. Fecha del contrato 17-04-2006.
- ✓ 02 Contratos de Trabajo de Guardián, pactando una remuneración de S/. 900.00 (Novecientos y 00/100 nuevos soles) para cada uno, las remuneraciones se pagarán una vez terminada y recepcionada la obra. Fecha del contrato 17-04-2006.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

*Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdta)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)*

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

- ✓ Contrato de Alquiler de Almacén a don Elvis Malo Dávila representante de la Distribuidora Oro Negro, ubicada en Urb. Ignacio Merino 2da etapa, Mz. A Lote 1, 2do piso, por la suma mensual de S/. 600.00 que se pagará cuando la obra haya terminado con su respectiva recepción.
- ✓ Contrato de Alquiler de Almacén a dona Melisa Saavedra Chiroque, representante de la empresa CORPORACIÓN COMERCIAL PERÚ SAC ubicada en Urb. Ignacio Merino 2da etapa, Mz. A Lote 1, 2do piso, por la suma mensual de S/. 600.00 que se pagará cuando la obra haya terminado con su respectiva recepción.
- ✓ Recibos de pagos de servicios básicos tales como: Agua, Luz, Teléfono.
- ✓ Facturas de consumo en Restaurantes Turísticos Campestres tales como: El Ajicito, El Estado, El Cañaveral, etc.

Que, si bien es cierto los gastos generales son aquellos costos indirectos relacionados a la ejecución de la obra, que no intervienen directamente en el proceso constructivo pero que sirven de apoyo o complemento para el logro de la meta u objetivos y pueden ser ejecutados en el lugar de la obra o desde otras instalaciones ajenas a ella, pero también se debe tener en cuenta el contenido de la documentación que sustenta la liquidación final de la obra practicada por la contratista, toda vez que está pretendiendo que la Entidad asuma los pagos de las facturas de servicios básicos así como la del personal que labora única y exclusivamente para la DISTRIBUIDORA ORO NEGRO, ubicada en la Urb. Ignacio Merino 2da etapa, Mz. A Lote 1, 2do piso, la misma que viene funcionando desde hace mucho años atrás en la ciudad de Piura, es más se debe de tener en cuenta que en las mismas instalaciones funcionan más de dos empresas tal como se demuestra en los contratos presentados por la contratista y que son parte de los anexos en nuestro escrito de interposición de demanda arbitral por tanto es absurdo lo pretendido por la contratista en su liquidación de obra.

Que, la Municipalidad Provincial de Piura mediante Oficio N° 10-2014-OI/MPP, remite al Gerente de Oro Negro Contratistas Generales SRL, las observaciones a su liquidación final del Contrato de Ejecución de la Obra "CONSTRUCCIÓN AGUA Y DESAGUE/INSTALACIÓN DE DESAGUE II ETAPA APV LOS ROSALES" en los siguientes términos:





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

*Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdte)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)*

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

- El monto de la Valorización N° 03 NO HA SIDO CANCELADO, POR LO QUE TAMPOCO HAN SIDO AMORTIZADOS LA TOTALIDAD DE LOS ADELANTOS Directos y de Materiales presentados por el Contratista, en consecuencia, el monto amortizado no corresponde al 100% como lo establece en el Resumen de la Liquidación N° 498 Item 5 Amortizaciones de Adelantos. Falta por amortizar S/. 10,591.86 (Adelanto Directo) y S/. 20,579.88 (Adelanto para Materiales), estos montos corresponden a adelantos S/IGV. Se deja constancia que la Entidad ya hizo efectiva la devolución de Cartas Fianzas presentadas por el Contratista.
- El Contratista no ha efectuado el Presupuesto Deductivo del Desmontaje e Instalación de los Equipos de Bombeo de la partida 39.01.00 tal como lo establece el sexto Punto del Laudo Arbitral.
- El contratista está calculando los Mayores Gastos Generales en cuenta su la obra no hubiese estado paralizada y en virtud al Cuarto y Décimo punto del laudo arbitral sólo debe considerar los gastos generales debidamente acreditados que se hacen en función de la estructura del desagregado de gastos generales del expediente técnico inicial; ya que la obra estuvo paralizada por la demora en el pronunciamiento de la Entidad con respecto al Adicional de obra N° 01 y presupuesto deductivo N° 01 respectivamente.
- El contratista no ha presentado la totalidad de la documentación de la Obra que se tiene que liquidar la presente obra, faltando la Memoria Descriptiva Valorizada.

Que, la Contratista ORO NEGRO mediante Carta N° 003-2014/ ORO NEGRO con fecha 12 de febrero de 2014, alcanza a la ENTIDAD el levantamiento de observaciones a la liquidación de contrato de Obra, alegando que la entidad municipal no está tomando en cuenta los Gastos Generales debidamente acreditados tal como lo establece la parte resolutiva de las Resoluciones N° 28 y N° 31 del Laudo Arbitral de Derecho, **POR LO TANTO, efectuada la Liquidación Final de Contrato se obtiene un monto a favor de la Contratista de S/. 644,887.17 (Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete con 17/100 Nuevos Soles).**

Por las razones antes expuestas se debe declarar fundada nuestra primera pretensión.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo Loón Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

SEGUNDA PRETENSIÓN.-

Que, se deje sin efecto el contenido de la carta N° 003-2014/ORO NEGRO, de fecha 12 de Febrero de 2014, mediante la cual la EMPRESA ORO NEGRO alcanza el levantamiento de observaciones a la liquidación de contrato de obra, arrojando un monto a favor de la misma por S/. 644,887.17 nuevos soles.

Que, la Municipalidad Provincial de Piura al notificarle a la Contratista ORO NEGRO Oficio N° 10-2014-OI/MPP, las observaciones a su liquidación final del Contrato de Ejecución de Obra: "CONSTRUCCIÓN AGUA Y DESAGUE/INSTALACIÓN DE DESAGUE II ETAPA EN LA APV LOS ROSALES" en los siguientes términos:

- El monto de la Valorización N° 03 NO HA SIDO CANCELADO, POR LO QUE TAMPOCO HAN SIDO AMORTIZADOS LA TOTALIDAD DE LOS ADELANTOS Directos y de Materiales presentados por el Contratista, en consecuencia el monto amortizado no corresponde al 100% como lo establece en el Resumen de la Liquidación N° 498 Item 5 Amortizaciones de Adelantos. Falta por amortizar S/. 10,591.86 (Adelanto Directo) y S/. 20,579.88 (Adelanto para Materiales), estos montos corresponden a adelantos S/IGV. Se deja constancia que la Entidad ya hizo efectiva la devolución de Cartas Fianzas presentadas por el Contratista.
- El Contratistas no ha efectuado el Presupuesto Deductivo del Desmontaje e Instalación de los Equipos de Bombeo de la partida 39.01.00 tal como lo establece el sexto punto del Laudo Arbitral.
- El contratista está calculando los Mayores Gastos Generales en cuenta su la obra no hubiese estado paralizada y en virtud al Cuarto y Décimo punto del laudo arbitral sólo debe considerar los gastos generales debidamente acreditados que se hacen en función de la estructura del desagregado de gastos generales del expediente técnico inicial; ya que la obra estuvo paralizada por la demora en el pronunciamiento de la Entidad con respecto al Adicional de obra N° 01 y presupuesto deductivo N° 01 respectivamente.
- El contratista no ha presentado la totalidad de la documentación de la Obra que se tiene que liquidar la presente obra, faltando la Memoria Descriptiva Valorizada.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

*Luz Jessica Eguía Cortés (Pdte)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)*

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

La contratista ORO NEGRO procede a reformular su liquidación final de obra por la suma de S/. 644,887.17 con un saldo a su favor, suma que aún sigue siendo desproporcional toda vez que el costo total de la obra es por el monto de S/. 227,309.46 (Doscientos veintisiete mil trescientos nueve mil con 46/100 nuevos soles), incluido IGV. Ya la vez por mantenerse con los montos exorbitantes respecto a los Gastos Generales. Por tales razones debe declararse FUNDADA nuestra segunda pretensión.

TERCERA PRETENSIÓN.-

Que, se tenga por observada la liquidación final del contrato de ejecución de la obra: "Construcción de agua y desague/ Instalación de Desague II Etapa – APV Los Rosales" presentada por la Contratista ORO NEGRO; y, por ende se declare la validez del Oficio N° 10-2014-OI/MPP de fecha 28 de enero de 2014, el cual arroja un saldo a favor de la contratista ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL, un monto de S/. 5,001.16 (CINCO MIL UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES).

Que, la Municipalidad Provincial de Piura mediante Oficio N° 10-2014-OI/MPP de fecha 28-01-2014 comunica a la Contratista ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL, las observaciones a su liquidación final de obra y a la vez le hace de conocimiento la liquidación final de obra practicada por la Entidad con un saldo a favor de la contratista por la suma de S/. 5,001.16 (CINCO MIL UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES). En base a los siguientes argumentos:

Con Resolución Jefatural N° 0197-2005-OI/MPP, del 09 de noviembre de 2005, se aprobó el expediente Técnico de la Obra: "CONSTRUCCIÓN AGUA Y DESAGUE/INSTALACIÓN DE DESAGUE II ETAPA EN LA APV LOS ROSALES", con un Valor Referencial de S/. 235,535.86 (Inc. IGV), con precios vigentes al mes de Noviembre de 2005, con plazo de ejecución de 60 días calendario; así como los gastos de S/. 3,000.00 por elaboración de Expediente Técnico, S/. 2,500.00 por Supervisión de Obra y S/. 800.00 por Revisión del Expediente Técnico resultando un Costo Total estimado de S/. 241,836.68.

Con fecha 25 de enero de 2005, la Municipalidad Provincial de Piura celebró el Contrato de Ejecución de Obra, bajo la modalidad A Suma Alzada, del





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

*Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdte)
Hornaldo Farfán Urriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)*

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 052-2005-CEP/MPP, con la empresa ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL, para la ejecución de la Obra "CONSTRUCCIÓN AGUA Y DESAGUE/INSTALACIÓN DE DESAGUE II ETAPA EN LA APV LOS ROSALES, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA - PIURA", por un monto de S/. 211,983.02 (Doscientos once mil novecientos ochenta y tres con 02/100 nuevos soles), incluido IGV; con un plazo de ejecución de 60 días calendario.

Con fecha 30 de enero de 2006, se realizó la entrega del terreno. El plazo de ejecución fue de 60 días calendario, computados a partir del 16 de febrero de 2006, día siguiente de la Entrega del Adelanto Directo al Contratista, en concordancia con lo especificado en el Art. 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo la fecha de término contractual el 16 de abril de 2006.

Mediante Carta N° 001-2006/ROCH.P de fecha 20 de febrero del 2006, el Ing. Proyectista remite a la División de Estudios y Proyectos, su opinión Técnica, la misma que resulta favorable sobre las valorizaciones topográficas y entrega del Expediente Técnico reformulado.

Mediante Carta s/n de fecha 20 de febrero del 2006, el Contratista informa a la División de Obras la imposibilidad de iniciar los trabajos, argumentando que a pesar de que ya se ha hecho efectivo el Adelanto Directo todavía no sea cumplido con alcanzar el Expediente Técnico reformulado, razón por el cual no se ha cumplido con las condiciones señaladas en el Art. 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para definir la fecha de inicio del plazo contractual.

Con Carta N° 320-2006-DO-OI/MPP de fecha 27 de febrero de 2016 la Oficina de División de Obras solicita al Contratista iniciar los trabajos toda vez que ya se ha hecho efectivo el Adelanto Directo por cuanto si hubiesen mayores metrados producto de la reformulación del Expediente Técnico, éstos serán planteados en un Adicional de Obra.

Con Carta N° 160-2006-RPR-SNP de fecha 15 de agosto de 2006 el Supervisor de Obra recomienda al Jefe de la División de Obras el otorgamiento de 93





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

*Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdte)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Sagura (Árbitro)*

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

días calendario de Ampliación de Plazo en contemplación del Adicional de Obra N° 01 aprobado por mayores metrados.

Con fecha 05 de febrero de 2009, el Contratista presentó SOLICITUD DE ARBITRAJE, al Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura.

Con Expediente N° 007-2009-CCA-CIP-CDP se emitió el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 24 de Agosto de 2011, en el cual el Tribunal Arbitral ha resuelto lo siguiente:

1. Que la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra contratada es el día 16 de Febrero del 2006 y en consecuencia la fecha de término del plazo de ejecución de la obra (60 días calendario) es el 16 de Abril del 2006.
2. Que se debe declarar consentida la Ampliación de Plazo N° 01 por 93 días calendario, solicitada con Carta N° Oro Negro 130-2006 de fecha 31 de Julio del 2006 por el evidente retardo de pronunciamiento por parte de esta entidad.
3. Que, se reconozca y pague los mayores gastos generales debidamente acreditados, provenientes de la Ampliación de Plazo N° 01 por 93 días calendario, debiendo el Contratista elaborar la valorización respectiva y tramitarla en la Liquidación Final de la Obra.
4. Que se debe establecer como fecha final del plazo de ejecución de obra considerando la ampliación de plazo N° 01 el día 18 de Octubre del 2006.
5. Ordenar el pago de la Valorización N° 03, debiendo para dichos efectos deducirse de la citada Valorización N° 03 el costo que corresponde al desmontaje e instalación de los equipos de bombeo y cuyo cálculo debe realizarse en la Liquidación Final de Obra contratada, lo cual constituye condición previa que la empresa contratista ponga a disposición de la Municipalidad Provincial de Piura los equipos de bombeo (electrobombas) adquiridas para obra.
6. Que se reconozca y pague los intereses legales por la no cancelación oportuna de la Valorización N° 03 y cuyo monto real debe formularse en la Liquidación Final de la Obra, tomando como base el monto real de dicha valorización, en el que se deducirán los costos del desmontaje e instalación de Equipos de Bombeo.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

*Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdte)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)*

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

7. Recepción de Obra en el estado de ejecución en que se encuentra, a cuyos efectos el Contratista debe poner a disposición de la Entidad los dos equipos de bombeo adquiridos.
8. Que, corresponde otorgar la Ampliación de Plazo N° 02 contados desde la finalización del plazo de ejecución de Obra, fijado el 18 de octubre del 2006 y la fecha de presentación de la demanda arbitral 21 de mayo del 2009.
9. Que, el Contratista debe elaborar, acreditar y tramitar la Valorización de mayores gastos generales en la liquidación final de obra, correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 02.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1160-2013-GAJ/MPP de fecha 9 de julio del 2013 opina que se emita la Resolución de Alcaldía respectiva que dé cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Laudo Arbitral de Derecho Resolución N° 28 de fecha 24 de Agosto del 2011 respecto al Contrato de Ejecución de Obra "CONSTRUCCIÓN AGUA Y DESAGÜE/INSTALACIÓN DE DESAGÜE II ETAPA EN LA APV LOS ROSALES", celebrado entre Oro Negro Contratistas Generales S.A.C. y la Municipalidad Provincial de Piura.

Con Resolución de Alcaldía N° 855-2013-A/MPP del 31 de julio del 2013, la Municipalidad Provincial de Piura resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal arbitral mediante Laudo Arbitral de Derecho Resolución N° 28 de fecha 24 de agosto de 2011 respecto al Contrato de Ejecución de Obra: "CONSTRUCCIÓN AGUA Y DESAGÜE/INSTALACIÓN DE DESAGÜE II ETAPA EN LA APV LOS ROSALES", celebrado entre ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES y la Municipalidad Provincial de Piura, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Con Resolución Gerencial N° 322-2013-GTyT/MPP del 27 de septiembre del 2013, se designa al Comité de Recepción de Obra, con la finalidad de dar cumplimiento al pronunciamiento del Tribunal Arbitral en el Laudo Arbitral de Derecho emitido.

Con fecha 16 de octubre de 2013 se realizó el Acta de Recepción de Obra,



**EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP**DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL**Tribunal Arbitral***Luz Jessica Eguna Cortés (Pdte)**Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)**Luis Alfredo León Segura (Árbitro)***Secretaría Arbitral***Claudia Vanessa Cabanillas Fernández*

dando cumplimiento al Laudo Arbitral mencionado anteriormente, así como se recepcionan los equipos de bombeo con fecha 29 de octubre del 2009.

Con fecha 13 de diciembre de 2013 el Contratista ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SAC, presenta la Liquidación Final de Contrato según el siguiente detalle:

AUTORIZADO	933,379,16	PAGADO	166,422.70
- Contrato Principal	165,982.61	Valorizacione s	165,982.61
- Adicionales de Obra	0.00	Adicional 01	0.00
- Reajustes	0.00	Reajustes	440.09
- Mayores Gastos Generales	767,396.55	MGG	0.00
		SALDO A FAVOR	806,251.77
ADELANTOS			
- Concedidos	106,882.19		
- Amortizados	106,882.20		
		SALDO A FAVOR	0.01
IGV	177,342.04	PAGADO	9,696.92
- Contrato Principal	31,536.70	Valorizacione s	9,696.92
- Mayores Gastos Generales	145,805.34	Y Adelantos	
		SALDO A FAVOR	167,645.12

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA S/.:

973,896.89

RETENCION POR GARANTIA FIEL CUM S/.:

0.00

TOTAL A FAVOR CONTRATISTA S/.:

973,896.89

Con respecto a la Liquidación presentada por el Contratista se observa lo siguiente:

1. El monto de la Valorización N° 03 no ha sido cancelado, por lo que tampoco han sido amortizados la totalidad de los Adelantos Directo y de Materiales presentados por el Contratista, en consecuencia el monto amortizado no corresponde al 100% como lo establece en el Resumen de Liquidación Folio N° 498 Item 5 Amortización de Adelantos. Falta por amortizar S/. 10,591.86 (Adelanto Directo) y S/. 20,579.88 (Adelanto para Materiales), estos montos corresponden a adelantos s/igv. Se deja constancia que la Entidad ya hizo efectiva la devolución de la Cartas Fianzas presentadas por el Contratista.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

2. El Contratista no ha efectuado el Presupuesto Deductivo del Desmontaje e instalación de los Equipos de Bombeo de la partida 39,01,00, tal como lo establece el Sexto Punto del Laudo arbitral.

3. El Contratista está calculando los Mayores Gastos Generales teniendo en cuenta como si la obra no hubiese estado paralizada y en virtud al Cuarto y Décimo Punto del Laudo Arbitral sólo debe considerar los gastos generales debidamente acreditados que se hacen en función de la estructura del desagregado de gastos generales del Expediente Técnico inicial; ya que la Obra estuvo paralizada por la demora en el pronunciamiento de la Entidad con respecto al Adicional de Obra N° 01 y Presupuesto deductivo N° 01 respectivamente.

4. El Contratista no ha presentado la totalidad de la documentación de la Obra que se tiene para liquidar la presente obra, faltando la Memoria Descriptiva Valorizada.

En virtud de lo descrito anteriormente se procede a formular una nueva liquidación de obra y cuyo detalle se muestra a continuación:

2. ANÁLISIS:

2.1 DEL ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA

El Contratista solicitó aprobación del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 y Presupuesto Deductivo N° 01, los cuales fueron aprobados con Resolución de Alcaldía RA N° 651-2006-A/MPP del 17 de Julio del 2006, y cuyo detalle es el siguiente:

- Presupuesto Adicional de Obra N° 01 Por Mayores Metrados S/ 34,385.16
- Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra S/ 14,462,95

Dichos presupuesto fueron aprobados con Resolución de Alcaldía N° 651-2006-A/MPP del 17 de Julio del 2006.

2.2 DE LOS ADELANTOS OTORGADOS

Adelanto Directo : S/ 42,396.80 – pagado el 15 de Febrero del 2006.
Adelanto de Materiales : S/ 84,793.21 – pagado el 20 de Febrero del 2006.

Dichos adelantos no fueron amortizados en su totalidad, solo se amortizó en las 02 valorizaciones iniciales, sin embargo al Contratista le fueron devueltas las Cartas Fianza, lo que en contra de la normatividad vigente para este contrato.

Los montos de amortizaciones efectuados y los saldos correspondientes se muestran a continuación:

1.- ADELANTO DIRECTO

VALORIZACIÓN		IMPORTE NETO AMORTIZADO	IGV	TOTAL AMORTIZACIÓN INC. IGV
N°	FECHA			
VALORIZACION 01	28/02/2006	9,037.49	1,717.12	10,754.61
VALORIZACIÓN 02	31/03/2006	16,299.97	3,096.99	19,396.96





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

*Luz Jessica Egua Cortés (Pdta)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)*

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

TOTAL AMORTIZACIONES	25,337.46	4,814.11	30,151.57
-----------------------------	-----------	----------	-----------

SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA 10,289.93 1,955.10 12,245.03

2.- ADELANTO PARA MATERIALES

VALORIZACIÓN		IMPORTE NETO AMORTIZADO	IGV	TOTAL AMORTIZACIÓN INC. IGV
Nº	FECHA			
VALORIZACIÓN 01	28/02/2006	18,074.97	3,434.24	21,509.21
VALORIZACIÓN 02	31/03/2006	32,599.95	6,193.99	38,793.94
TOTAL AMORTIZADO		50,674.92	9,628.23	60,303.15
SALDO A CARGO DEL CONTRATISTA		-20,579.88	-3,910.18	-24,490.06

Este monto se está descontando del saldo a pagar al contratista

2.3 DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO

La Entidad aprobó 01 ampliación de plazo de 93 días calendario, sin reconocimiento de gastos generales.

Sin embargo en el Laudo Arbitral Segundo Punto se determina que la Ampliación de Plazo N° 01 por 93 días calendario ha quedado consentida y en el Cuarto Punto se determina se reconozca y pague los mayores gastos generales debidamente acreditados.

Asimismo en el Punto Noveno se declara fundada en parte la novena pretensión de demanda arbitral, en consecuencia se otorga la Ampliación de Plazo N° 02 por el período comprendido entre el 18 de Octubre del 2006 y la fecha de presentación de Demanda Arbitral 21 de Mayo del 2009.

En consecuencia la fecha de término de Obra es el 21 de Mayo del 2009.

2.4 DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA

Valorizaciones:

- De acuerdo al Balance de Ejecución Presupuestal, se ha cancelado al Contratista 03 Valorizaciones contractuales más los pagos de los adelantos solicitados por el Contratista cuyo monto es de S/. 187,923.14. Este monto cancelado está en relación con el Sistema Financiero de la Municipalidad Provincial de Piura.

VALORIZACIONES Y ADELANTOS PAGADOS SISTEMA SIGE. SISTEMA MPP

FECHA	PROVEEDOR	MONTO				OBS
		NETO	DETРАCCIÓN	RETENCION	TOTAL PAG	
15.02.2006	ORO NEGRO	42,396.60	0.00	0.00	42,396.60	ADEL. DIRECTO





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Eguiña Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

20.02.2006	ORO NEGRO	84,793.21	0.00	0.00	84,793.21	ADEL. MATERIALES
23.03.2006	ORO NEGRO	21,939.39	0.00	0.00	21,939.39	VALORIZ N° 01
07.04.2006	ORO NEGRO	38,793.94	0.00	0.00	38,793.94	VALORIZ. N° 02
08.08.2006	ORO NEGRO	34,385.16	0.00	0.00	34,385.16	VALORIZ ADIC 01

2 VAL SUMAN	95,118.49	0.00	0.00	95,118.49
ADELANTOS	127,189.81	0.00	0.00	127,189.81
TOTAL	223,308.30	0.00	0.00	223,308.30

El Monto cancelado al Contratista es de S/. 222,308.30

Reajustes automáticos en Fórmula Polinómica:

El Reajuste por variación de precios, se hizo aplicando a las valorizaciones los coeficientes de reajuste obtenidos de aplicar los Índices de Precios aprobados por INEI, en la Fórmula Polinómica establecida en el Expediente Técnico. Se ha calculado con aproximación al milésimo, y con Precios base al mes de Noviembre del 2005.

Reajuste calculado por Fórmula Polinómica: S/. -372,10 (S/IGV)
Deducciones por Adelantos solicitados : S/. -44.74 (S/IGV)

Monto Total de Reajuste: S/. -416.84 (S/IGV)

2.5 MAYORES GASTOS GENERALES

El contratista no ha presentado gastos generales debidamente acreditados para las 02 ampliaciones de plazo declaradas consentidas por el Laudo Arbitral. Presenta RPH de gastos notariales y asesoría en proceso de arbitraje, Facturas de Consumo, recibos de agua y luz, dichos gastos no corresponden a la estructura de desagregado de gastos generales del presupuesto del Expediente Técnico.

Por las razones expuestas se debe declarar FUNDADA nuestra tercera pretensión.

CUARTA PRETENSIÓN.-

Que, se condene a la demandada asuma el pago de los costos del presente proceso arbitral.

Siendo que los hechos descritos líneas arriba se demuestra que la contratista demandada es responsable del inicio del presente proceso arbitral al no cumplir con lo normado en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a pesar de no contar con el suficiente sustento legal. Corresponde que





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Eguna Cortés (Pdte)

Hornaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

los costos del mismo, honorarios de árbitros, gastos administrativos de la institución arbitral, entre otros de conformidad con los artículos 70° y 73° Inc. 1 del D. Leg. N° 1017, que establecen la estructura de los costos arbitrales y que los mismos sean asumidos por la parte vencida.

Conforme a los hechos expuestos, corresponde al Tribunal Arbitral declarar FUNDADA NUESTRA DEMANDA, disponiendo se resuelva el contrato, se declare nulo el acto de constatación física e inventario de obra y la contratista asuma el pago de los costos del presente procedimiento arbitral.

V.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACION Y ADQUISICIONES DEL ESTADO DECRETO SUPREMO N° 083-2004-PCM.

ART. 269.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA"

• CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN

7. Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2014, el CONTRATISTA contestó la demanda formulada por la ENTIDAD señalando, respecto a la primera pretensión, que la norma aplicable a la presente controversia es el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, vigentes a partir del 29 de diciembre de 2004. En ese sentido, indica que el trámite de la liquidación de obra se encuentra regulado en el artículo 269° del citado reglamento, el cual establece un plazo de treinta (30) días para observar la liquidación presentada por una de las partes, y que ésta quedará consentida cuando no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
8. En el presente caso, señala que la liquidación fue presentada el 13 de diciembre de 2013 a través de la Carta N° 020-2013/ORO NEGRO, tramitada mediante Expediente N° 00070642, hecho que ha sido corroborado por la ENTIDAD en su escrito de demanda, por lo tanto, si la demandante tenía treinta días calendario para observar la liquidación presentada, dicho plazo se cumplió el 12 de enero del 2014, sin embargo, el oficio mediante el cual la ENTIDAD observó la





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdte)

Hornaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

liquidación fue notificado el 28 de enero de 2013, es decir, después de haber transcurrido cuarenta y seis (46) días de haberse presentado la liquidación, siendo por ello la observación extemporánea y como consecuencia la liquidación presentada por el CONTRATISTA ha quedado consentida en mérito a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 269° del Reglamento.

9. Sobre la segunda pretensión de la demanda, el CONTRATISTA coincide con la ENTIDAD respecto al hecho que la Carta N° 003-2014/ORO NEGRO se debe dejar sin efecto, sin embargo, la razón no sería porque contiene montos exorbitantes, sino porque a la fecha en esta segunda liquidación o subsanación de observación fue presentada, cuando ya la primera liquidación había quedado consentida.
10. Respecto a la tercera pretensión, sostiene que lo que pretende la ENTIDAD no es sólo el hecho de que se tenga por observada la liquidación sino que a la vez los términos o extremos de dicha observación se conviertan en la liquidación definitiva, como si se tratara de una observación que ha sido presentada dentro del plazo y que además no ha merecido pronunciamiento en contra por parte del CONTRATISTA, lo cual no es así.
11. Para que la observación de la liquidación sea válida, señala que ésta debe haberse efectuado dentro de los plazos establecidos en la norma (artículo 269°), vale decir, dentro del plazo de treinta (30) días de haber sido presentada la liquidación; sin embargo, como ha quedado demostrado en la contestación de las pretensiones precedentes, el Oficio 10-2014-OI/MPP mediante el cual la municipalidad observa la liquidación de la obra, fue notificado el 28 de enero del 2014, es decir, después de haber transcurrido cuarenta y seis (46) días desde que su representada presentó la liquidación, dado que la misma fue puesta en conocimiento de la ENTIDAD el 13 de diciembre de 2013.
12. Agrega sobre dicha pretensión que la ENTIDAD no sólo pretende que se tenga por válido el Oficio N° 10-2014-OI/MPP, sino que además lo que busca es que quede aprobado el monto de la liquidación establecido en dicha supuesta observación el cual ascendería a S/. 5,001.16 nuevos soles, hecho que no tendría sustento legal, ya que la única posibilidad que contempla la norma para que la liquidación quede aprobada bajo los términos de la observación realizada, es cuando la liquidación ha sido observada dentro del plazo y que esta





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdta)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

observación no haya merecido pronunciamiento alguno por la otra parte, tal y conforme lo señala el cuarto párrafo del artículo 269° del Reglamento.

13. Siendo así, señala que no sólo el hecho que la observación de la liquidación fue extemporánea, sino que además mereció pronunciamiento oportuno por parte del CONTRATISTA ya que con el fin que ésta observación no prospere, su representada dentro de los quince días presentó el levantamiento de las observaciones mediante la Carta N° 003-2014/ORO NEGRO con fecha 12 de febrero de 2014, es decir, dentro del plazo de quince días haberse efectuado la observación; por lo tanto, en el supuesto negado que el tribunal considere que la observación se realizó dentro del plazo legal y por lo tanto válida, dicha observación no quedó consentida porque su representada se pronunció, dentro del plazo, respecto a estas observaciones, tal y conforme se puede advertir del cargo de presentación de la Carta N° 003-20147/ORO NEGRO, con lo cual quedaría demostrado que no existe fundamento legal ni fáctico alguno para que quede aprobado el monto de la liquidación establecido en esta supuesta observación el cual ascendería a S/. 5,001.16 nuevos soles.
14. Con relación a la reconvención, el CONTRATISTA formula las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión de la Reconvención

Se declare el consentimiento de la liquidación presentada por la contratista, con un saldo a su favor ascendente a S/. 973,896.90 (Novecientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis y 90/100 Nuevos Soles).

15. Sobre esta pretensión, señala que el trámite de la liquidación de obra se encuentra regulado en el artículo 269° del citado reglamento, el cual establece un plazo de treinta (30) días para observar la liquidación presentada por una de las partes, y que ésta quedará consentida cuando no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
16. En el presente caso, indica que la liquidación fue presentada el 13 de diciembre de 2013 a través de la Carta N° 020-2013/ORO NEGRO, tramitada mediante Expediente N° 00070642, hecho que ha sido corroborado por la ENTIDAD en su escrito de demanda, por lo tanto, si la demandante tenía treinta días calendario





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cañanillas Fernández

para observar la liquidación presentada, dicho plazo se cumplió el 12 de enero del 20143, sin embargo, el oficio mediante el cual la ENTIDAD observó la liquidación fue notificado el 28 de enero de 2013, es decir, después de haber transcurrido cuarenta y seis (46) días de haberse presentado la liquidación, siendo por ello la observación extemporánea y como consecuencia la liquidación presentada por el CONTRATISTA ha quedado consentida en mérito a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 269° del Reglamento.

17. Asimismo, hace alusión a la Opinión N° 104-2013/DTN que en su numeral 2.4 establece que:

"Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder".

18. En ese sentido, agrega que al haber quedado demostrado que la liquidación de la obra presentada mediante Carta N° 020-2013/ORO NEGRO fue observada fuera del plazo legal establecido, corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la misma ha quedado consentida.

Segunda Pretensión de la Reconvención

Se ordene el pago de la suma de S/. 973,896.90 (Novecientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis con 90/100 Nuevos Soles), equivalente al monto a favor que arrojó la liquidación que quedó consentida.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

19. Señala que al haberse probado que la liquidación de obra presentada mediante Carta N° 020-2013/ORO NEGRO con un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a S/. 973,896.90 (Novecientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis con 90/100 Nuevos Soles) ha quedado consentida, corresponde que dicho pago sea cancelado ya que uno de los efectos del consentimiento de la liquidación es precisamente el surgimiento del derecho del pago del saldo a favor determinado en la liquidación consentida, tal y conforme lo establece la Opinión N° 104-2013/DTN que fue citada anteriormente.

Tercera Pretensión de la Reconvención

Se ordene el pago de los gastos arbitrales por parte de la demandada.

20. Finalmente, señala que debido a la negativa injustificada de los funcionarios de la ENTIDAD de reconocer los derechos del CONTRATISTA a nivel administrativo, se han visto en la necesidad de recurrir al proceso arbitral, por lo que solicita que los pagos arbitrales y de asesoramiento sean cancelados íntegramente por la demandante, tal y conforme lo señala el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071, cuyo monto se determinará una vez establecidos los costos totales que demande el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

21. El CONTRATISTA invoca los siguientes fundamentos de derecho:

Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. N° 084-2004-PCM):

- Art. 269º.- Liquidación del Contrato de Obra.
- Tercera Disposición Final.- Las resoluciones y pronunciamientos del CONSUCODE en las materias de su competencia tienen validez y autoridad administrativa, siendo de cumplimiento obligatorio.

Decreto Legislativo N° 1071.- Decreto Legislativo que norma el Arbitraje:

- Art. 3º.- Define el arbitraje de derecho como aquél en que los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al Derecho aplicable.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)

Hornaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

- Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Resoluciones y Opiniones OSCE: Opinión N° 104-2013/DTN.

• CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

22. Se da cuenta que, pese a haber sido debidamente notificados , mediante Resolución DOS, con fecha de emisión 07 de noviembre de 2014, con la ReconvenCIÓN formulada remitida mediante Carta N° 0864-2014-CA-CIP-CDP, con fecha de recepción 12 de noviembre de 2014, no cumplieron con contestarla en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES conferidos.

IV. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

23. Con fecha 14 de abril del 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
24. En dicha Audiencia, al verificar el Tribunal Arbitral que no se dedujeron excepciones ni defensas previas, declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica arbitral válida.
25. Dado que las partes no llegaron a conciliar, el Tribunal Arbitral procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

Puntos Controvertidos de la Demanda:

Primer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no, que se deje sin efecto el contenido de la carta presentada por la Contratista Oro Negro – Carta N° 020-2013/ORO NEGRO, tramitada mediante expediente N° 00070642, con fecha 13 de diciembre de 2013, liquidación que arrojó un saldo a favor de la

25





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

empresa ascendente a NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 973,896.90).

Segundo Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no, se deje sin efecto el contenido de la Carta N° 003-2014/ORO NEGRO, de fecha 12 de Febrero de 2014, mediante la cual la EMPRESA ORO NEGRO alcanza el levantamiento de observaciones a la liquidación de contrato de obra, arrojando un monto a favor de la misma por S/. 644,887.17 nuevos soles.

Tercer Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no, que se tenga por observada la liquidación final del contrato de ejecución de la obra: "Construcción de agua y desagüe/ Instalación de Desagüe II Etapa – APV Los Rosales" presentada por la Contratista ORO NEGRO; y, por ende se declare la validez del Oficio N° 10-2014-OI/MPP de fecha 28 de enero de 2014, el cual arroja un saldo a favor de la contratista ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL, un monto de S/. 5,001.16 (CINCO MIL UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES).

Puntos controvertidos de la Reconvención:

Cuarto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la liquidación presentada por la contratista, con un saldo a su favor ascendente a NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 973,896.90).

Quinto Punto Controvertido.- Determinar si corresponde o no, ordenar a la Demandante se cancele la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 973,896.90) equivalente al monto a favor de la liquidación contenida en la Carta N° 020-2013/ORO NEGRO.

Punto controvertido común:

Sexto Punto Controvertido.- Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral en curso.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

26. El Tribunal Arbitral dejó constancia que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia, y ser reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que consideren más conveniente a los fines de resolver la controversia, y no necesariamente en el orden establecido. Asimismo, declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos, motivando su decisión. Respecto a las reglas establecidas, las partes expresaron su conformidad.
27. Seguidamente, el Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO, detallados en el apartado "Anexos" de su escrito "Interpone Demanda Arbitral" de fecha 17 de julio de 2014. Del mismo modo, fueron admitidos los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD, detallados en el apartado del 1-A al 1-H, contenidos en su escrito sumillado "Contesta Demanda y Planteo Reconvención" del 08 de octubre de 2014.

V. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS

28. Mediante Resolución N° OCHO, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se resolvió declarar concluida la etapa probatoria al no existir medios probatorios pendientes de actuación y se otorgó a ambas partes un plazo de tres días hábiles desde notificadas con dicha Resolución para que presenten sus alegatos escritos y de solicitarlo alguna de ellas, citar a una Audiencia de Informes Orales.

VI. AUDIENCIA DE INFORMESORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

29. Luego de que las partes presentaran sus alegatos escritos, se llevó a cabo el 08 de junio de 2015 la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de ambas partes quienes hicieron uso de la palabra.
30. Por Resolución N° TRECE de fecha trece de octubre de dos mil quince, se fijó el plazo para laudar de conformidad a la regla 29 del Acta de Instalación, en veinte (20) días hábiles, pudiendo ser prorrogado, a su discreción, por quince (15) días adicionales.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egúiza Cortés (Pdte)

Hornaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

VII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

31. Corresponde a continuación que el Tribunal Arbitral realice el análisis de los puntos controvertidos.
32. En la medida que el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto punto controvertido guardan relación, el Tribunal Arbitral analizará los mismos de manera conjunta.

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, que se deje sin efecto el contenido de la carta presentada por la Contratista Oro Negro – Carta N° 020-2013/ORO NEGRO, tramitada mediante expediente N° 00070642, con fecha 13 de diciembre de 2013, liquidación que arrojó un saldo a favor de la empresa ascendente a NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 973,896.90).

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, se deje sin efecto el contenido de la Carta N° 003-2014/ORO NEGRO, de fecha 12 de Febrero de 2014, mediante la cual la EMPRESA ORO NEGRO alcanza el levantamiento de observaciones a la liquidación de contrato de obra, arrojando un monto a favor de la misma por S/. 644,887.17 nuevos soles.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, que se tenga por observada la liquidación final del contrato de ejecución de la obra: “Construcción de agua y desague/ Instalación de Desague II Etapa – APV Los Rosales” presentada por la Contratista ORO NEGRO; y, por ende se declare la validez del Oficio N° 10-2014-OI/MPP de fecha 28 de enero de 2014, el cual arroja un saldo a favor de la contratista ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL, un monto de S/. 5,001.16 (CINCO MIL UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES).





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Eguiña Cortés (Pdta)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo Loón Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, declarar el consentimiento de la liquidación presentada por la contratista, con un saldo a su favor ascendente a NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 973,896.90).

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Demandante se cancele la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 973,896.90) equivalente al monto a favor de la liquidación contenida en la Carta N° 020-2013/ORO NEGRO.

33. La presente controversia se genera a raíz del Contrato de Ejecución de Obra a Precios Unitarios denominado "Construcción Agua y Desagüe/Instalación de Desagüe II Etapa APV Los Rosales" derivado del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 052-2005-CEP/MPP, suscrito por el CONTRATISTA y la ENTIDAD el 25 de enero de 2006.
34. Conforme a lo establecido en la Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato, cualquier punto no considerado en las Cláusulas contenidas en dicho documento, se ceñirá a lo que establece el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y 084-2004-PCM, respectivamente o de las disposiciones legales vigentes, según sea el caso. Asimismo, se indica en dicha cláusula que son de aplicación al Contrato, las normas pertinentes del Código Civil, Ley de Presupuesto y todas aquellas relacionadas con este tipo de relaciones contractuales.
35. Sobre los puntos controvertidos materia de análisis, se verifica de los medios probatorios obrantes en autos que mediante Laudo de Derecho emitido el 24 de agosto de 2011 el Tribunal Arbitral conformado en el caso signado con número de Expediente 007-2009-CCA-CIP-CDP administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura, declaró, entre otros puntos, fundada la octava





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Sociedad Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

pretensión de la demanda y, en consecuencia, ordenó la recepción de la obra, en el estado de ejecución en que se encontrara.

36. A raíz de lo dispuesto en dicho Laudo, se aprecia que el CONTRATISTA notificó el **13 de diciembre de 2013** a la ENTIDAD la Carta N° 020-2013/ORO NEGRO mediante la cual presentó su liquidación de obra con un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a la suma de **S/. 973,896.90** (Novecientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis y 90/100 Nuevos Soles).
37. En respuesta a dicha comunicación, el **28 de enero de 2014** la ENTIDAD notificó al CONTRATISTA el OFICIO N° 10-2014-OI/MPP por el cual remitió las observaciones a la liquidación del contrato y formuló una nueva liquidación con un saldo a favor del CONTRATISTA por el monto de **S/. 5,001.16** (Cinco mil uno y 16/100 Nuevos Soles). Las observaciones efectuadas por la ENTIDAD consistieron en lo siguiente:

“1. El monto de la Valorización N° 03 no ha sido cancelado, por lo que tampoco han sido amortizados la totalidad de los Adelantos Directo y de Materiales presentados por el Contratista, en consecuencia el monto amortizado no corresponde al 100% como lo establece en el Resumen de Liquidación Folio N° 498 Item 5 Amortización de Adelantos. Falta por amortizar S/. 10,591.86 (Adelanto Directo) y S/. 20,579.88 (Adelanto para Materiales), estos montos corresponden a adelantos s/igo. Se deja constancia que la Entidad ya hizo efectiva la devolución de las Cartas Fianzas presentadas por el Contratista.

2. El Contratista no ha efectuado el Presupuesto Deductivo del Desmontaje e instalación de los Equipos de Bombeo de la partida 39,01,00 tal como lo establece el Sexto Punto del Laudo arbitral.

3. El Contratista está calculando los Mayores Gastos Generales teniendo en cuenta como si la obra no hubiese estado paralizada y en virtud al Cuarto y Décimo Punto del Laudo Arbitral sólo debe considerar los gastos generales debidamente acreditados que se hacen en función de la estructura del desagregado de gastos generales del Expediente Técnico inicial; ya que la Obra estuvo paralizada por la demora en el pronunciamiento de la Entidad con respecto al Adicional de Obra N° 01 y Presupuesto deductivo N° 01 respectivamente.

4. El Contratista no ha presentado la totalidad de la documentación de la Obra que se tiene para liquidar la presente obra, faltando la Memoria Descriptiva Valorizada.”
38. Asimismo, se verifica de autos que el CONTRATISTA mediante Carta N° 003-





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

2014/ORO NEGRO de fecha 12 de febrero de 2014, procedió a levantar las observaciones, reformulando su liquidación inicial en la suma de S/. 644,887.17 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete y 17/100 Nuevos Soles) como saldo a favor del CONTRATISTA. Esta reducción del monto de la liquidación ha sido reconocido expresamente por dicha parte en su escrito de contestación de demanda.

39. Ahora bien, la ENTIDAD mediante el presente arbitraje pretende que se deje sin efecto el contenido de la Carta N° 020-2013/ORO NEGRO presentada por el CONTRATISTA el 13 de diciembre de 2013, la cual contiene la liquidación de obra que arrojó un saldo a favor de la empresa por la suma de S/. 973,896.90 (Novecientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis y 90/100 Nuevos Soles), en la medida que ésta contendría montos que no debieron ser incluidos en ella, como el pago de las facturas de servicios básicos y del personal. Asimismo, pretende que se deje sin efecto la Carta N° 003-2014/ORO NEGRO de fecha 12 de febrero de 2014, mediante la cual el CONTRATISTA rectificó su liquidación inicial en la suma de S/. 644,887.17 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete y 17/100 Nuevos Soles).
40. El CONTRATISTA, por su parte, absuelve dichas pretensiones señalando que el OFICIO N° 10-2014-OI/MPP mediante el cual la ENTIDAD observó la liquidación fue notificada el 28 de enero de 2013, es decir, habiendo vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 269° del T.U.O. del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en lo sucesivo, el RLCAE) para dichos efectos, por lo que al haber sido observada de manera extemporánea, su liquidación habría quedado consentida en mérito a lo establecido en el tercer párrafo del artículo del RLCAE antes mencionado. Cabe señalar que el CONTRATISTA ha formulado como pretensión en su escrito de reconvenCIÓN que se declare el consentimiento de la liquidación presentada inicialmente el 13 de diciembre de 2013.
41. En la medida que la presente controversia gira en torno a la liquidación de contrato de obra, corresponde indicar que, una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Eguna Cortés (Pdte)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Sagura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

mismo que puede definirse¹ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del CONTRATISTA o de la ENTIDAD.

42. Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.
43. Ahora bien, el artículo 269° del RLCAE desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando lo siguiente:

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

¹ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jossica Egúiza Cortés (Pdte)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

(...)."

(Subrayado agregado).

44. Habiendo verificado de autos que el **13 de diciembre de 2013** la ENTIDAD fue notificada con la Carta N° 020-2013/ORO NEGRO mediante la cual el CONTRATISTA presentó su liquidación de obra con un saldo a su favor ascendente a la suma de **S/. 973,896.90** (Novecientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis y 90/100 Nuevos Soles), el plazo de quince (15) días calendario para observarla vencía el **13 de enero de 2014**, sin embargo, la ENTIDAD notificó al CONTRATISTA el **28 de enero de 2014** el Oficio N° 10-2014-OI/MPP por el cual la observó dicha liquidación, es decir, habiendo vencido el plazo establecido para dichos efectos, por lo tanto, la liquidación presentada por el CONTRATISTA mediante Carta N° 020-2013/ORO NEGRO del 13 de diciembre de 2013 habría, en principio, quedado consentida y, consiguientemente, correspondería, también en principio, que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de **S/. 973,896.90** (Novecientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis y 90/100 Nuevos Soles). **No obstante ello, no puede soslayarse el hecho que ORO NEGRO notificó a la ENTIDAD el 12 de febrero de 2014 la Carta N° 003-2014/ORO NEGRO mediante la cual rectificó el monto de su liquidación inicial en **S/. 644,887.17** (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete y 17/100 Nuevos Soles) como saldo a su favor, es decir, el propio CONTRATISTA reconoció en su segunda carta que no le correspondía la suma contenida en su liquidación del 13 de diciembre de 2013, sino un monto menor.**

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación la doctrina de los actos propios. Esta doctrina busca fomentar que las personas sean coherentes en su





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egúia Cortés (Pdta)

Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fornández

actuar cotidiano protegiendo, en base a la buena fe, las expectativas razonables que dicho actuar genere en terceros. El fundamento es que la mayoría de personas actúa en base al principio de la buena fe, confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta genera la apariencia y la expectativa razonable de que no reclamará el pago de una determinada suma de dinero, no puede luego pretender exigir dicho pago contra quien confió en la apariencia de que no se reclamaría ello. Se trata pues, de una norma de buena conducta, basada en la buena fe.

46. El fundamento de este principio es claramente explicado por Augusto Morello², quien al respecto señala lo siguiente:

"El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado – según el sentido objetivo que de ella se desprende - confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen".

47. El autor antes citado, agrega³ que:

"La circunstancia de que un sujeto de derecho intente verse favorecido en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice otra que la precede en el tiempo, en tanto constituye un proceder injusto, es inadmisible."

48. En ese sentido, atendiendo a la doctrina expuesta, la cual se deriva del derecho constitucional de la buena fe, este Tribunal Arbitral considera que el **CONTRATISTA** no puede ir en contra de sus propios actos, ya que pese a que la **ENTIDAD** observó fuera del plazo establecido en el artículo 269º del RLCAE la liquidación presentada por el **CONTRATISTA**, ésta mediante Carta N° 003-2014/ORO NEGRO de fecha 12 de febrero de 2014 dejó sin efecto su liquidación presentada mediante Carta N° N° 020-2013/ORO NEGRO, al rectificar el monto de dicha liquidación en la suma de S/.644,887.17 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete y 17/100 Nuevos Soles), por lo tanto, no pude ahora pretender el **CONTRATISTA** que se tenga por válido el monto de su liquidación primigenia cuando dicha parte la

² MORELLO, Augusto. "Dinámica del Contrato. Enfoques", Librería Editorial Platense: 1985, p. 59.

³ MORELLO, Augusto. Op. Cit., p. 57.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egua Cortés (Pdte)

Hornaldo Farfán Uriola (Árbitro)

Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

rectificó posteriormente y que, consiguientemente, se le pague una suma de dinero respecto de la cual ella misma ha reconocido que no le correspondía.

49. En este orden de ideas, este Tribunal Arbitral considera que no corresponde dejar sin efecto la Carta N° 020-2013/ORO NEGRO del 13 de diciembre de 2013 ya que la ENTIDAD al no observar la liquidación dentro del plazo establecido en el artículo 269º del RLCAE, consintió la misma y, por ende, se generó el derecho al pago del saldo económico a favor del CONTRATISTA; no obstante ello, el monto que debe ser abonado a favor de ésta última correspondería a la suma de S/. 644,887.17 (**Seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete y 17/100 Nuevos Soles**) contenida en la liquidación presentada mediante Carta N° 003-2014/ORO NEGRO de fecha 12 de febrero de 2014 toda vez que mediante dicho documento el CONTRATISTA rectificó el monto de su liquidación primigenia presentada el 13 de diciembre de 2013, hecho que no puede desconocer ahora dicha parte por la doctrina de los actos propios desarrollada precedentemente.

• SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral en curso.

50. Para finalizar, respecto de este último punto controvertido, es preciso recordar que según lo establecido en el Artículo 70º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071⁴, el Tribunal fijará en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros-, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

⁴ Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Eguna Cortés (Pdte)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

51. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los *"costos del arbitraje"* (entendido este como lo define el Art. 70º de la LA), a éste Tribunal Arbitral le corresponde establecer quién debe asumirlas.
52. Considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones vía arbitral, y que además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.
53. En cuanto a lo segundo; este Tribunal Arbitra fija como honorarios arbitrales definitivos, las sumas de S/.11 142.65 (once mil ciento cuarenta y dos con 65/100 Nuevos Soles) incluida renta, para cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y S/. 10 969.75 (diez mil novecientos sesenta y nueve con 75/100 Nuevos Soles) como tasa administrativa del Centro, los mismos que ya han sido cancelados en su totalidad.

VIII. LAUDO

Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a derecho, el Tribunal Arbitral emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, referida a dejar sin efecto el contenido de la carta presentada por la Contratista Oro Negro – Carta N° 020-2013/ORO NEGRO, tramitada mediante expediente N° 00070642, con fecha 13 de diciembre de 2013, liquidación que arrojó un saldo a favor de la empresa ascendiente a NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 90/100 NUEVOS SOLES (S/. 973,896.90).

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, referida a que se deje sin efecto el contenido de la carta N° 003-2014/ORO NEGRO, de fecha 12 de Febrero de 2014, mediante la cual la EMPRESA ORO NEGRO alcanza el levantamiento de





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Egüia Cortés (Pdta)
Hernaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

observaciones a la liquidación de contrato de obra, arrojando un monto a favor de la misma por S/. 644,887.17 nuevos soles.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, referida a que se tenga por observada la liquidación final del contrato de ejecución de la obra: "Construcción de agua y desagüe/ Instalación de Desagüe II Etapa – APV Los Rosales" presentada por la Contratista ORO NEGRO; y, por ende se declare la validez del Oficio N° 10-2014-OI/MPP de fecha 28 de enero de 2014, el cual arroja un saldo a favor de la contratista ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL, un monto de S/. 5,001.16 (CINCO MIL UNO CON 16/100 NUEVOS SOLES).

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN, por lo que corresponde declarar el consentimiento de la liquidación presentada por la contratista, mediante Carta N° 020-2013/ORO NEGRO que arrojó un saldo a su favor ascendente a S/. 973,896.90 (Novecientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis y 90/100 Nuevos Soles), y que posteriormente fue rectificado dicho monto por el propio contratista en la suma de S/. 644,887.17 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete con 17/100 Nuevos Soles) mediante Carta N° 003-2014/ORO NEGRO de fecha 12 de febrero de 2014.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN, por lo que corresponde ordenar a la Municipalidad Provincial de Piura el pago de la suma de S/. 644,887.17 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete con 17/100 Nuevos Soles), a favor de Oro Negro Contratistas Generales S.A.C., equivalente al monto a favor que arrojó la liquidación presentada por el contratista mediante la carta N° 003-2014/ORO NEGRO, de fecha 12 de Febrero de 2014.





EXPEDIENTE N° 002-2014-CCA-CIP-CDP

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
DEMANDADO: ORO NEGRO CONTRATISTAS GENERALES SRL

Tribunal Arbitral

Luz Jessica Eguía Cortés (Pdta)
Herinaldo Farfán Uriola (Árbitro)
Luis Alfredo León Segura (Árbitro)

Secretaría Arbitral

Claudia Vanessa Cabanillas Fernández

SEXTO: Respecto al sexto punto controvertido (pretensión común a las partes), FIJAR COMO HONORARIOS ARBITRALES LA SUMA DE S/.11 142.65 (ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 65/100 NUEVOS SOLES) INCLUIDA RENTA, PARA CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL, Y S/. 10 969.75 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 75/100 NUEVOS SOLES) COMO TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO, y disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes y REMITASE a OSCE.

LUZ JESSICA EGÚÍA CORTÉS
Presidenta del Tribunal Arbitral

HERNALDO FARFÁN URRIOLA
Árbitro

LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
Árbitro



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA
CENTRO DE ARBITRAJE

Abog. Claudia Vanessa Cabanillas Fernández
SECRETARÍA ARBITRAL